
Auto núm. 09-2017:

Objeción dictamen del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. 14/2/2017.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de diciembre de 2016, y solicitud de designación de juez de la instrucción especial, incoada por:

Antoliano Rodríguez, R., dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0050447-8, con estudio profesional abierto en la Suite No. 71, Calle 16 de Agosto, Municipio San Juan de la Maguana, República Dominicana;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo de la querella, depositado el 29 de febrero de 2016, en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, suscrito por el doctor Antoliano Rodríguez R.;

La solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en fecha 18 de enero de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el doctor Mélido Mercedes Castillo y los licenciados Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez B., quienes actúan a nombre y representación del querellante, Antoliano Rodríguez R.;

El Dictamen No. 1359, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

El Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

En fecha 29 de febrero de 2016, fue depositado en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, una querella penal con constitución en actor civil en contra de los Magistrados Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y Mateo Céspedes Martínez, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por alegada violación a los Artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano (relativos a asociación de malhechores y homicidio) en contra de Antoliano Rodríguez R.;

Mediante Dictamen No. 1359, de fecha 29 de diciembre de 2016, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, decidió:

“Primero: Declarar, como al efecto declara inadmisibles la Querella y Constitución en Actor Civil de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y la Denuncia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), incoadas por el Dr. Antoliano Rodríguez R., en contra de los Magistrados Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan y Mateo Céspedes Martínez, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por

presunta violación a los artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 181 y 183 del Código Penal Dominicano, respectivamente, por no reunir las condiciones de fondo requeridas por el Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia por no existir fundamentos para comprobar la ocurrencia de los hechos; Segundo: Ordena la Notificación del presente dictamen al querellante y a los querellados, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar el dictamen, de conformidad con lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) (Sic)";

Que fue depositada, en fecha 18 de enero de 2017, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por el señor Antoliano Rodríguez R.;

El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

El Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;

3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;

5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;

7. La acción penal se ha extinguido;

8. Las partes han conciliado;

9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

El mismo Código dispone, en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios

de prueba practicable o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

El Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

En el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por alegada violación a los Artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano (relativos a asociación de malhechores y homicidio) en contra de Antoliano Rodríguez R.;

Dichos Magistrados en la actualidad ostentan el cargo de Juez Primer y Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, respectivamente; siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que les asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, de fecha 29 de diciembre de 2016, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por Antoliano Rodríguez R.;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firma: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.- Mercedes Minervino, Secretaria General.-